

RADICADO	680514089001 2017 00101-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOMULDESA LTDA
DEMANDADOS	MARIA DEL CARMEN VARGAS DE SILVA y MELQUIADES SILVA RUEDA
AUTO	DEVUELVE PROCESO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el Acuerdo No. CSJSAA17-3556 del 24 de julio de 2017, y el Acuerdo No. CSJSAA17-3582 del 18 de agosto de 2017, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, donde redistribuyo los procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, al Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca y al Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara, conforme a las facultades establecidas en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; en fecha 28 de agosto de 2017, se adoptaron medidas de descongestión reasignando el conocimiento de procesos de ese Juzgado a este despacho de Aratoca, dentro de los que se encontraba el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el No. 2017-00143-00 propuesto por COOMULDESA LTDA en contra de MARIA DEL CARMEN VARGAS DE SILVA Y MELQUIADES SILVA RUEDA, que en este juzgado se radico bajo el No. 2017-00101.

Revisando el inventario de este juzgado se evidencia que esos procesos ya se encuentran en la etapa posterior al fallo o auto que termina el proceso, por lo que, cumplido el objetivo, es pertinente proceder a la devolución de esas actuaciones.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso con auto de fecha 20 de septiembre de 2018, este juzgado requirió a la parte demandante el emplazamiento del demandado MELQUIDADES SILVA RUEDA para la realización de la notificación del auto del mandamiento de pago, requerimiento que no se realizó por la parte demandante por lo que este juzgado dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018, decretándose el archivó mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018; sin embargo por error no se devolvió al juzgado de origen, es decir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil para que allí se continuara con la ejecución de la sentencia o las actuaciones subsiguientes.

Recordemos que en el artículo 2° del Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012; establece: ARTÍCULO 2°.- Redistribución de procesos. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales podrán reasignar, por una sola vez, los procesos que los Juzgados tengan para fallo o bien sin trámite, en las distintas especialidades, entre los despachos del mismo Distrito o Circuito de igual categoría o nivel, que tengan una menor carga laboral, como medida de descongestión. Del ejercicio de esta función se informará a la Sala Administrativa, la cual podrá ratificar o revocar la medida.

Igualmente, conforme a la delegación establecida en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de Agosto de 2016, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 4° establece que los consejos seccionales podrán reasignar los **procesos que los juzgados tengan para fallo.**

En el mismo sentido, se expresó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en el **Acuerdo CSJSAA17-3596**, de fecha 12 de septiembre de 2017, por medio del que se reglamenta los acuerdos de redistribución de procesos.

Los mencionados acuerdos conferían competencia a este Juzgado solo para fallarlos, pues en ellos se refería que el proceso se enviaba solo para continuar con el trámite y proferir el fallo, es decir a partir de ese momento este Juzgado perdía la competencia para conocer de las demás actuaciones.

Es decir, en este momento nos encontramos en presencia de un proceso totalmente terminado y lo que resta es simplemente la ejecución o el archivo definitivo. Este despacho que actuó en virtud de un proceso de descongestión para dar trámite al proceso antes de su terminación, no puede exceder sus facultades asumiendo el conocimiento de etapas procesales posteriores.

Cuando se presentó la demanda inicial su conocimiento se le asignó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil quien asumió el conocimiento de manera primigenia, entonces la ejecución debe tramitarla el mencionado Juzgado así este no haya proferido la sentencia de condena, nunca se desprendió totalmente de la competencia aprehendida, por lo que en virtud del PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS, y el factor de conexidad, debe seguir con el trámite posterior y le está vedado desprenderse del mismo.

Por lo que se dispondrá ordenar el desarchivo del proceso y enviarlo al mencionado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, Santander, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el No. 2017-00143-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, propuesto por COOMULDESA LTDA en contra de MARIA DEL CARMEN VARGAS DE SILVA y MELQUIADES SILVA RUEDA, al mencionado juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Desarchivado el proceso efectúense las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf436e1cda3923627d023f3928701e385ebf647db134557481460cca14cf67**

Documento generado en 13/07/2022 07:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>